28478 (Radicado 2017-00011)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**ESTESE A LO RESUELTO PERMISO 72 HORAS**
NOMBRE	**MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA**
BIEN JURÍDICO	**VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-ADMINSTRACIÓN PUBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPAMS GIRÓN**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**28478-2017-00011 3 cuadernos**
DECISIÓN	**NIEGA**

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas respecto del condenado **MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.570.540 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de mayo de 2018 fijó la pena que deberá descontar MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA en **195 MESES DE PRISIÓN,** por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 12 de julio de 2017, de 60 meses de prisión como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO.** Hechos del 4 de enero de 2017**. Radicado 2017-00011**.

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 19 de diciembre de 2017, de 150 meses de

prisión como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 18 de diciembre de 2016. **Radicado 2016-01525.**

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Allega la Dirección del CPAMS GIRÓN, la propuesta correspondiente para el beneficio administrativo de 72 horas[1], y con la misma la petición del interno en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de septiembre 2022 este juzgado ejecutor de la pena, le negó el permiso administrativo de 72 horas, que ahora nuevamente se solicita, e indicó con claridad y suficiencia los motivos que tornaban inviable la petición, no obstante se insiste se le estudie dicha gracia penal. El aludido auto que negó el permiso administrativo se le notificó personalmente al enjuiciado el 27 de septiembre de 2022, como consta en el expediente. Así mismo, se le negó el aludido permiso con auto del 19 de octubre de 2022 ordenándose estarse a lo ya resulto al respecto[2]

Al respecto en dicho auto se señaló: *"No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que unos de los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena se refieren al delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, que ocurrió el 4 de enero de 2017, esto es en vigencia de la Ley 1709 de 2014[3], que excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos contra la administración pública, en el cual*

[1] Oficio 2022EE0205208 del 22 de noviembre de 2022 ingresado al Despacho el 3 de enero de 2023.
[2] Folio 134-161
[3] 20 de enero de 2014.

se encuentra el punible violencia contra servidor público, específicamente en el art. 429 Capítulo Décimo del Título XV del Código Penal; entre otros; encontrándose entonces inmerso dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A [4] de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por los delitos que allí se relacionan.

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y uno de los delitos por los que se condenó, es el de violencia contra servidor público, que se encuentra inserto en el Titulo XV de los delitos contra la administración pública; encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente porque se ha constituido en un flagelo social que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y por lo que se negará el sustituto penal por expresa prohibición legal."

Siendo así las cosas, este Despacho dispone ESTARSE A LO ALLI RESUELTO, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos, y cuando no se aporta un tema novedoso que no haya sido valorado al momento de tomar la decisión.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

"Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no

---

[4] " Art. 68 A.- **EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES** Adicionado. ley 1142 de 2007, art. 32. Modificado. Ley 1453 de 2011, art.28. Modificado .Ley 1474 de 2011, Art13. Modificado Ley 1709 de 2014, art. 32. . El nuevo texto es el siguiente: No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.
Inciso 2. modificado Ley 1773 de 2016, art 4. Modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por **delitos dolosos contra la Administración Pública**; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales" (subrayado del Juzgado).

implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.

Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste…sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)[5]

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 21 de septiembre de 2022, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas que niega el permiso administrativos de 72 horas a **MIGUEL ANTONIO PALACIO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con la cédula de ciudadanía número 13.570.540 de Barrancabermeja,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

MJ

[5] STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.